

SEGUNDA PARTE

APENDICE DOCUMENTAL

Lucio Cabrera Acevedo

- 153 A. LA JUSTICIA FEDERAL DESPUES DEL PLAN DE TUXTEPEC
- I .- Los Juzgados de Distrito continuan laborando después del triunfo de Tuxtepec.
 - II .- El ministro de Justicia, Ignacio Ramírez, designa como juez de Distrito a un sacerdote.
 - III.- Declaratoria de la Cámara de Diputados, de 11 de mayo de 1877, sobre la elección de presidente y ministros de la Suprema Corte.
 - IV.- Editorial de *El Monitor Republicano*, de 15 de mayo de 1877, de " Juvenal"
 - V .- Artículo publicado en *El Monitor Republicano* el 25 de mayo de 1877, sobre el Tribunal Superior del Distrito y las Cortes marciales.
 - VI.- "Los insaculados", editorial de "Alcestes" publicado en *El Monitor Republicano*, el sábado 26 de mayo de 1877.
 - VII .- La Suprema Corte reanuda sus labores. Acta de 1o. de junio de 1877.
 - VIII.- "Los Tres Favoritos", editorial de "Juvenal", publicado en *El Monitor Republicano*, el jueves 7 de junio de 1877.
 - IX.- Acuerdo de la Suprema Corte que prorroga el plazo fijado a los empleados judiciales de la Federación pára proveerse de los despachos respectivos.
 - X .- *Garantías constitucionales*, artículo de Jacinto Pallares de 4 y 5 de julio de 1877.

SEGUNDA PARTE
APENDICE DOCUMENTAL*

LUCIO CABRERA

*Algunas observaciones que aparecen al pie de página han sido hechas por el compilador de estos documentos, que comprenden el periodo de 1877 a 1882, o sea, cuando fue presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta.

LA JUSTICIA FEDERAL DESPUES DEL PLAN DE TUXTEPEC.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO CONTINUAN LABORANDO DESPUES DEL TRIUNFO DE TUXTEPEC *

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Juez, C. Lic. José Eduardo Gallardo.
Srio., C. Lic. Angel Genaro Figueroa.

Queja por violación del art. 5o de la Constitución.-
CONFLICTO DE LEYES. -*¿Siendo contradictorias la ley de un Estado y la Constitución federal, cuál debe prevalecer?*

Puebla, Enero 15 de 1877.

Visto este juicio de amparo promovido por Luis Gómez contra los procedimientos del ciudadano jefe político de este distrito, que lo consigno al servicio de las armas en el décimo octavo batallón permanente, por lo cual cree violada en su persona las garantías que otorga el artículo 5o de la Constitución federal: visto el informe de la autoridad; lo pedido por el promotor fiscal, y lo demás que debió verse:

Considerando; primero, que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento (art. 5o de la Constitución federal):

Segundo: que la autoridad política fundó su procedi-

miento en la disposición del Estado, que previene sean consignados al servicio de las armas los ciudadanos que no presentaren sus boletas de contribuciones.

Tercero: que sin examinar la legitimidad de esa disposición, se comprende que nunca se ha debido observar por contravenir el citado artículo constitucional y 25 de sus adiciones:

Cuarto: que el cumplimiento de la ley fundamental es obligatorio con preferencia á cualquiera otra, debiendo ser esta ley respetada y sostenida por todas las autoridades del país (art. 1o).

Por estos fundamentos, se declara que la justicia de la Union ampara y protege al C. Luis Gómez contra la consignación al servicio de las armas en el décimo octavo batallón, que de su persona hizo la jefatura política. Hágase saber, publíquese en el Periódico Oficial, y en estado remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez de distrito. Doy fé -*José Eduardo Gallardo.- Angel Genaro Figueroa.*

**El Foro*, Tomo I; 2ª. Ep.; No. 18; viernes 26 de enero de 1877; Sección: "Justicia Federal"; págs. 70-71.

EL MINISTRO DE JUSTICIA, IGNACIO RAMIREZ, DESIGNA COMO JUEZ DE DISTRITO A UN SACERDOTE

La prensa de la capital se ha ocupado calurosamente en estos últimos días del nombramiento del Lic. José M. Cortés, sacerdote del culto católico, para juez de Distrito de Oaxaca.

El caso en efecto no carece de originalidad, pues ningun otro se habia presentado desde la expedición de las leyes de reforma.

Hé aquí los telégramas que sobre este asunto se cruzaron entre el gobierno de Oaxaca y el ministerio de Justicia.

"Telégrafo de Veracruz. -Recibido de Oaxaca el 6 de Febrero de 1877, á las cinco y treinta y siete minutos de la tarde.

Ciudadano ministro de Justicia.

Sírvase vd. decirme si el Lic. José María Cortés, clérigo, puede encargarse del juzgado de Distrito de este Estado.-
F. Meijueiro."

"México, Febrero 7 de 1877.- Ciudadano gobernador y comandante militar de Oaxaca.

El C. Lic. José María Cortés, puede encargarse del juzgado de Distrito, pues la Constitución no vé en el eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una profesion; y habiendo abandonado espontáneamente el C. Cortés la profesion sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de ciudadano. -*Ignacio Ramirez.*"

**DECLARATORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE 11 DE MAYO DE 1877 SOBRE LA ELECCION DE PRESIDENTE
Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.**

En su sesion del viérnes hizo la Cámara de Diputados la declaracion de presidente y magistrados de la Suprema Corte y procurador general de la Nacion, en la forma siguiente:

Presidente de la Corte, Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.
Primer magistrado, Sr. Lic. Pedro Ogazon.
Segundo magistrado, Sr. general José María Mata.
Tercer magistrado, Sr. Lic. Manuel Alas.
Cuarto magistrado, Sr. Lic. Antonio Martinez de Castro.
Quinto magistrado, Sr. Lic. Protasio Tagle.
Sexto magistrado, Sr. Lic. Miguel Blanco.

Octavo magistrado, Sr. Lic. José María Bautista.
Segundo magistrado supernumerario, Sr. Lic. Manuel Saldaña.
Tercer magistrado supernumerario, Sr. Lic. Trinidad García.
Fiscal, Sr. Lic. J. Eligio Muñoz.
Procurador general de la Nacion, Sr. Lic. Joaquin Ruiz.
Completo ya el primer tribunal de la República, pues los magistrados que no aparecen en la lista anterior, son los de la antigua Corte que deben continuar en sus puestos, creemos que muy pronto comenzarán á desempeñar sus importantes funciones.

EDITORIAL DE *EL MONITOR REPUBLICANO*,*
DE 15 DE MAYO DE 1877, DE *JUVENAL*.

LA SUPREMA CORTE.

Los señores de la tertulia de Iturbide han declarado por fin quién es el vicepresidente de la nación y los magistrados que deben componer el más alto de nuestro tribunales.

Suprema Corte tenemos, llevada al solio constitucional por un giron del cuerpo legislativo, por un Congreso sin facultades. Pena nos causa tener que señalar esta pequeña irregularidad; pero cada acto de la tertulia de Iturbide importa otra transgresión á la ley, y lleva otra sombra más al horizonte del porvenir.

Al hacer la tertulia de Iturbide la declaración de quiénes son los magistrados, ha resuelto una cuestión que podemos llamar política para la administración actual. Dos eran los candidatos para la presidencia del Supremo Tribunal, á saber: el general Mendez y el Lic. Vallarta; el primero, el héroe de Xochiapulco, una de las figuras más prominentes de la revolución, tenía el apoyo del partido de la montaña, que creía lógico que de la misma manera que el veterano de la Sierra había representado el segundo papel en el mando, en la paz continuase siendo también el segundo en el poder.

Al Sr. Vallarta le sostenía el gabinete y las influencias que él había sabido crearse con su alto puesto mismo. Es cierto que no tiene los méritos que el general Mendez, y que durante el tiempo de la revolución, entregado al dulce far niente de conspirador de ciudad, veía tranquilamente los sucesos; pero el gabinete lo sostenía, y la tertulia de Iturbide tuvo que declararlo electo por esa importantísima razón.

El Sr. Vallarta ha llegado, pues, al sitio que en política soñó durante sus horas de poeta; es ya, según la reunión de Iturbide, el vicepresidente de la República, y ¡quién sabe! acaso dentro de poco el primer magistrado del país. El general Díaz, ya sea por sus enfermedades ó por las dificultades del poder, no es remoto que deje el dorado sillón á su grande y buen amigo, y entónces el antiguo gobernador de Jalisco habrá visto realizadas todas sus risueñas esperanzas.

Mientras tanto, sé dice que al general Méndez se le ofrece el ministerio de la Guerra, para contentar así al poderoso partido de la montaña, que no puede ver con buenos ojos la exaltación del Sr. Vallarta y la derrota del anciano general á quien todo el partido tuxtepecano señalaba como el jefe de la Suprema Corte.

Así las cosas, la tertulia de Iturbide ha declarado que tenemos ya Suprema Corte; pero como nadie nos corre prisa, como ese cuerpo es casi inútil en la máquina de la administración, en vez de tomar posesión inmediatamente los nuevos magistrados, se deja la ceremonia para el día 30, ántes del que deberemos ver grandes cosas.

La primera de esas grandes cosas será el cambio de gabinete; los señores ministros dejan sus carteras con todo el dolor de su corazón, con toda la tristeza de su alma atribulada, para ir á sentarse casi todos en los estrados de la Suprema Corte. El pueblo no ha sido ingrato proporcionando á esos señores una sabrosa y cómoda retirada, después de sus árdidas tareas ministeriales!....

Susúrrase por ahí que el Sr. Vallarta, sin embargo, no se decide tan fácilmente á dejar el timón del gabinete, y que, como buen piloto, permanece dirigiendo la nave del Estado. Sobre esto, lo que fuere sonará.

La tertulia de Iturbide ha desplegado cierto lujo, cierta munificencia en eso que se han llamado *pequeñas irregularidades*, cuando ha tratado la declaración de los magistrados de la Corte. Un hecho bien significativo notemos á este propósito. Al hacerse la declaración solemne no había quorum en la tertulia; varios diputados lo hicieron notar así y aun pidieron que se pasara lista, pero otro señor tertuliano se opuso, diciendo que si no estaban allí los representantes, estarían en la sala de recreo y que con eso bastaba.

La tertulia encontró muy obvias estas razones y no quiso que se comprobara el quorum.

En seguida se opuso á una voz á que se publicara por bando nacional la declaración de magistrados, recibiendo con esto el Sr. Vallarta una especie de desaire que no debe haberle sabido muy bien.

Como vemos, la Cámara ha seguido legislando, sin hacer caso de que la Constitución, que se ha prometido cumplir y hacer cumplir, ordena terminantemente que el

* Año XXVII, Quinta Epoca, México, D.F. Imprenta de Vicente García Torres. *Juvenal* era el seudónimo de Enrique Chávarri.

Congreso esté formado de dos Cámaras. Esta conducta hace ya creer á los adversarios del Senado que fué solo una farsa, una fórmula cuando más, la resurreccion política de la Cámara federal, y que la actual tertulia de Iturbide tiene todas las facultades posibles é imaginables, hasta el grado que unos le llaman Congreso extraordinario; otros, Convencion revolucionaria, y algunos, Comuna.

La tertulia no se inquieta por estas discusiones y con-

tinúa poniendo mano en todo los negocios. Ello es cierto que así se aumenta el desórden, pero este desórden será otra *pequeña irregularidad* de esas que se cometen á cada paso.

Los mismos partidarios del Gobierno dicen en la prensa que ni el Plan de Tuxtepec ni la Constitucion se cumplen; nosotros callamos y apuntamos los sucesos, como constantes cronistas.

JUVENAL

ARTICULO PUBLICADO EN *EL MONITOR REPUBLICANO*,
EL 25 DE MAYO DE 1877, SOBRE EL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO Y LAS CORTES MARCIALES.

COLABORACION.

Renuncia de los ciudadanos magistrados del Tribunal Superior del Distrito.-Nuevos nombramientos del gobierno constitucional.- Idea sobre la creacion de una ó mas cortes marciales que revisen los procedimientos ó declaren la nulidad de los veredictos que pronuncien los jurados militares.

Ocupada la capital de la república por las fuerzas del C. general Diaz, fué necesario que este nombrase interinamente el personal que debia desempeñar los juzgados de letras y las magistraturas del Tribunal Superior del Distrito. Habiéndose constitucionalizado la existencia del poder Ejecutivo de la nacion desde el 5 del corriente mes, los magistrados interinos del Tribunal Superior del Distrito creyeron de su deber hacer dimision, como en efecto hicieron, de sus respectivos puestos, para que el Ejecutivo pudiese libremente sustituirlos en virtud de la facultad que le concede el art. 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1855.

El C. Presidente constitucional de la república tuvo á bien volver á nombrar magistrados en propiedad á los mismos abogados, que por el motivo indicado, dimitieron sus empleos, haciendo nuevas designaciones para cubrir las vacantes que desde ántes de las renunciaciones existian en la dotacion del tribunal. Esta circunstancia hizo que se sufriese alguna variacion en el personal que formaba cada una de las salas, obligando esto á hacer nuevas notificaciones á fin de que los interesados supiesen de qué manera quedaban aquellas formadas definitivamente.

Vamos á tratar de las segundas instancias en las causas militares. Esta materia, aunque grave por sí misma, no la creemos de difícil resolucion, pues tendiendo á la vista lo que disponian con relacion á ella las leyes antiguas, es fácil indicar lo que en nuestro concepto puede hacerse para salvar la dificultad.

De paso advertiremos que nuestros legisladores al establecer los jurados militares sobrepusieron el liberalismo de nuestros vecinos del Norte, cuyas instituciones, por otra parte, hemos imitado en las nuestras de un modo servil. El congreso de los Estados Unidos del Norte, en 10 de Abril de

1806, expidió la Ordenanza que actualmente rige en el ejército de tierra, y en 17 de Julio de 1862 publicó la de la marina que se observa estrictamente en la armada. En esos códigos se dispone: "Que tanto en el ejército como en la marina, los jefes están facultados para castigar los delitos menores, con penas que no pasen de reprension, suspension de servicio, arresto ó encierro que no exceda de diez dias; en cuanto á los delitos graves, concesos con el servicio, solamente las córtes marciales pueden castigarlos". (Mexia. Manual de la Constitucion de los Estados Unidos, pág. 91)

Como se vé, en la gran República modelo, en ese país de la democracia, en ese cielo de las garantías reales y positivas, á ninguno ha ocurrido proponer que á los hombres del ejército se les juzgue por jurados, ya se trate de sus delitos leves ó ya de los graves y no ha llegado á nuestra noticia que ese ejército haya reclamado nunca la garantía del jurado, ora por medio de las armas, ora valiéndose de alguno de sus jefes cuando éstos han ido al congreso como representantes del pueblo.

Pero ya que queremos respetar á nuestro modelo, ya que nos hemos propuesto ser, como dicen, más papistas que el papa, tratemos de indicar alguna medida practicable que ceda en beneficio público, siquiera sea para proponer por medio de la prensa nuestras buenas intenciones.

De contado que sin réplica alguna convenimos en la urgente necesidad que existe de que se establezca un tribunal de alzada para los juicios de que actualmente conocen los jurados militares.

No optamos por el establecimiento de una córte marcial al estilo de la que creó la ley de 27 de Abril de 1837 y de la cual un jurisconsulto mexicano, el sábio compliador de nuestras Pandectas, nos dice: "Apenas hay cosa más digna al reformarse las leyes constitucionales que esta córte marcial, por cuya organizacion tanto atraso padece la administracion de su fuero, como la peculiar de la Suprema Córte comun." Y si tan defectuosa era la córte marcial en aquellos felices tiempos en que habia un fuero y un privilegio para cada acto de la vida, ¿cómo no lo seria en la actualidad conservándola bajo la misma organizacion que la antigua, cuando nuestras

costumbres y nuestras tendencias han variado tanto y han tenido que amoldarse, por decirlo así, á nuestras modernas y liberales instituciones?

Si en virtud de la superior resolución de 19 de Julio de 1868 "la Suprema Córte de Justicia *no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares*", no hay razón jurídica, legal ni de conveniencia pública para que conozcan en apelación de aquellos juicios los tribunales de Circuito.

El Lic. D. Blas José Gutierrez y Flores Alatorre, combatiendo la circular del gobierno de 18 de Julio de 1868, en que se dispone que los tribunales del Circuito conozcan en segunda instancia de los juicios militares, dice (Nuevo Código de la Reforma, tomo 3o, pagina 235): "Los tribunales de Circuito (que con los de Distrito mandó restablecer el artículo 96 de la Constitución de 1857) según el artículo 12 de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834, conocerán en segunda instancia de los casos que por la ley de 14 de Febrero de 1826 correspondan á la Suprema Córte en tercera, y en las nueve fracciones del artículo 24 de la última citada disposición que marcan dichos casos, *no se registra el de las segundas instancias de causas militares*, como tampoco se hallan en las siete fracciones del artículo 97 de la Constitución. Sin duda que subsiste la prevención de la ley de 22 de Mayo, porque el artículo 100 de la repetida Constitución señala á la Córte como atribución, conocer ya en apelación ó en tercera instancia, de los casos comprendidos en el citado artículo 27, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito, y como no hay otra ley al intento que la mencionada de 1834 declarada vigente por el artículo 31 de la de 23 de Noviembre de 1855, es preciso concluir que *contra derecho* asumieron los tribunales de Circuito el conocimiento de las segundas instancias de causas militares."

Sobre este punto no puede agregarse una sola palabra más á lo que enseña en su obra el Lic. Gutierrez, y aunque no tenemos á la vista el ilustrado dictámen fiscal que consultó á la Córte *se declara incompetente* para conocer en las segundas instancias de las causas militares, sí recordamos que las razones que entonces adujo el ministerio fiscal son enteramente aplicables á todos los tribunales de la Federación, cuya incompetencia para conocer de aquellos juicios proviene, sin duda, del mismo artículo 97 constitucional, que no concedió á los tribunales de la Federación esa facultad.

Además de las razones expuestas para patentizar la incompetencia de los tribunales de circuito en avocarse al conocimiento de los juicios militares en segunda instancia, el decreto de 30 de Enero de 1857 que suprimió los asociados de los tribunales de circuito y los declaró *unitarios*, viene á crear una dificultad mas para impedir á los tribunales de circuito que conozcan de las causas tantas veces mencionadas, pues no sería racional, ni justo, ni legal, ni conveniente que un tribunal *unitario* viniese á revisar los actos de los jurados

militares *de hecho y de pena*, que se compone cada uno de un presidente y cuatro vocales. No puede alegarse en contra de esto que el tribunal de circuito en el distrito federal sea colegiado, porque además de que funciona principalmente como primera sala del tribunal superior del distrito, la ley de 23 de Noviembre de 1855 le dió accidentalmente la calidad de tribunal de circuito, carácter que dejará de tener cuando se dé la ley reglamentaria del distrito federal.

Además, si se aumentaran las labores que la organización del tribunal asigna á la 1a. sala, será humanamente imposible hacer el despacho con regularidad, quedando perjudicado el buen servicio público, pues es bien sabido que la primera sala del tribunal conoce de la terceras instancias de los negocios comunes que por su cuantía admiten el recurso de súplica; que están sujetas á su decisión las casaciones que constantemente entablan las partes hasta contra los fallos de los juicios verbales, que es tribunal de alzada para todos los negocios federales que se ventilan en los ocho juzgados de distrito de la comprensión del tribunal; que asimismo, como tribunal de circuito inicia las causas de responsabilidad que se instruyen contra los jueces de distrito de los juzgados mencionados, y por último, define las competencias que se suscitan entre los jueces de letras del distrito federal.

Siendo insuperables los inconvenientes que existen para dar cumplimiento al decreto de 9 de abril de 1862, que expidió el Sr. Juarez, y que dispuso que los tribunales de circuito conocieran de las segundas instancias de los juicios militares, es indispensable ocurrir á otros medios para resolver la cuestión propuesta.

En nuestro concepto debe optarse por la creación de una ó mas cortes marciales que conozcan de las segundas instancias y de los juicios de nulidad de los procesos sentenciados por los jurados militares. No opinamos porque se dé á las Cortes marciales la organización absurda que previene la ley de 27 de Abril de 1837, ni la que establece el art. 15 de la de 23 de Noviembre de 1855. Fórmese aquel tribunal con cinco ó siete oficiales generales, un fiscal de la misma clase y un asesor bien instruido en la jurisprudencia y procedimientos militares. Reglámense la segunda instancia en los términos prevenidos por la ley de jurados, en materia criminal, de 31 de Mayo de 1869, art. 53 y siguientes, haciéndole las variaciones que se juzguen necesarias, y acuda el gobierno de esta manera á una exigencia pública reclamada hace tanto tiempo por nuestro ejército y nuestra sociedad.

En nuestra República, donde por desgracia no existen vías expeditas de comunicación, pueden establecerse una ó varias cortes marciales en los lugares que designe el gobierno, sin que esto importe un gravámen sensible para el erario, pues es bien sabido que siempre tenemos un excedente de generales que perciben su haber como los cocheros del sitio, ora puestos en movimiento, ora en la más completa quietud.

LOS INSACULADOS, EDITORIAL DE *ALCESTES*
PUBLICADO EN *EL MONITOR REPUBLICANO*,
EL SABADO 26 DE MAYO DE 1877.*

LOS INSACULADOS.

Bajo este título el Ejecutivo, inspirado por el ciudadano ministro de Relaciones, pensó introducir en el gobierno tres altos funcionarios, tres ambiciosos y quizá tres conspiradores más contra la paz del Estado, destinados á sustituir al presidente de la Córte de Justicia en la vicepresidencia de la República.

Este sistema de llenar las vacantes que resultan por la falta absoluta del jefe del Ejecutivo es de origen tapatío, jalisciense *pur sang*, sin igual en los países constituidos.-Razon poderosa entre otras para que el Sr. Vallarta trate de imponerlo á la nacion.

Un artículo de la Constitucion de Jalisco dispone que al tiempo de hacerse la eleccion de gobernador se nombren tres individuos, para que en las faltas temporales ó absolutas de aquel, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso.

Pero en espera de este caso los insaculados quedaban ociosos, cruzados de brazos y deseando el suceso previsto por los legisladores. Tal vez por eso se buscó para dichos insaculados una ocupacion digna de ellos, y se les colocó en el consejo de gobierno. Si el nombramiento de esos individuos produjo buenos resultados, no lo sabemos, ni podriamos deducirlo por el estado de anarquía en que siempre ha estado Jalisco; pero sin duda alguna no fueron rivales del Sr. Vallarta, puesto que se ha empeñado, más allá de lo conveniente para un ministro, en ensayar el método jalisciense en toda la nacion.

Como si el ex-presidente Lerdo le hubiese encargado su venganza, el ministro de Relaciones se ha encarnizado contra el poder judicial, con la impaciencia de un niño, sin aguardar á la reunion de un Congreso legítimo para discutir una reforma de grandes trascendencias políticas. Dos móviles tuvo el Sr. Vallarta al arrebatar al presidente de la Córte de Justicia la vicepresidencia de la República: evitar que

estando él en el gobierno, venga otras Iglesias á pronunciarse contra los poderes públicos: quedar de insaculado para tener el camino expedito á la primera magistratura del país, en caso de no salir electo presidente de la Córte. El antiguo gobernador de Jalisco es hombre que vela por sus intereses. Por eso hoy que la tertulia de Iturbide le ha dado el nombramiento que deseaba, él no se empeña ya en que se acepte á los insaculados. Con ellos ó sin ellos el Sr. Vallarta tiene fundadas esperanzas de sustituir en breve plazo al general Diaz en la silla presidencial.

Ya tenemos explicado por que no hubo avenimiento con Iglesias despues del triunfo de Tecoac, por qué se procura perder en la opinión pública al magistrado, que si bien exacerbado por la persecucion llegó á olvidar sus deberes, tambien aseguró el triunfo de la revolucion.

Estos y no otros han podido ser los móviles que engendraron en el Sr. Vallarta el capricho irresistible de hacer sus experimentos de insaculacion.

Es preciso fijarse en esto, pues de otro modo no se comprenderia una reforma á la ley, tan escasa de sentido comun como de conveniencia política, reforma que pasa los límites del absurdo.

Si el objeto es evitar que un acontecimiento imprevisto deje acéfala la gobernacion del país; ¿por qué se propone que despues de que ocurra la falta temporal ó absoluta del presidente de la República, la Cámara de diputados nombrará en cada caso, por mayoría de votos al insaculado que debe sustituirle? Este nombramiento debia hacerse de antemano para no dejar un solo dia, un solo minuto al gobierno sin jefe, á la Nacion sin su primera autoridad.

La presion de la fuerza armada, la intriga y tal vez hasta la violencia serian las que vendrian á decidir la eleccion del sustituto del Presidente. La fraccion II del artículo 79 que se pretende reformar, ha previsto el caso de que la Cámara de diputados esté en receso, y por eso determina que dentro del tercero dia se convoque á sesiones extraordinarias. Algunos casos pudiéramos citar en este país y en otros, en que la representacion nacional no ha podido reunirse en momentos de crisis, ya por impedirlo algun monarca, algun funcionario,

*Alcestes era el seudónimo de Vicente García Torres hijo.

algun jefe militar ó algun cabecilla de motin. En caso de guerra es casi imposible esa reunion, y de ello tenemos un ejemplo en nuestra última lucha con el enemigo extranjero. A haberse podido reunir el congreso en aquella época, el benemérito Juarez, al cumplir su período, hubiera tenido que ceder la presidencia al general Gonzalez Ortega, presidente legítimo de la Suprema Córte de Justicia. Sérias desensiones surgieron entónces en el partido nacional, que solo el patriotismo pudo terminar. Los presidentes Ceballos y Comonfort, impidieron la reunion del congreso. Despues Santa-Anna y Miramon prohibieron toda representacion nacional. La fraccion á que nos hemos referido, se ha redactado sin tener en cuenta las lecciones de una cruel experiencia.

La fraccion IV determina que mientras se hace la eleccion del insaculado entrará provisionalmente á sustituir al Presidente de la República, el de la cámara de diputados, y en su receso el de la comision permanente. Este es el absurdo llevado á su colmo. Es un principio político, axiomático, indiscutible, que dos ó mas poderes no deben estar reunidos en una sola persona ó una sola corporacion. Los reyes absolutos y la Convencion francesa han demostrado la sabiduría de este principio.

Las demas fracciones de este proyecto tienden á estorbar el abuso, prohibiendo al Presidente de la República ser electo insaculado, á dar fuero á los insaculados, á designarles su residencia, á prohibirles otro encargo de eleccion popular. Podemos llamarlas reglamentarias.

En el art. 80 nos llama la atencion la fraccion 1a que dispone que á los dos meses despues de ocurrida la falta del Presidente se expida la convocatoria para nueva eleccion, no se sabe por quien. ¡Cuántos conflictos pueden ocurrir por esta falta de claridad!

Pero la fraccion IV es la elucubracion de cerebros enfermizos. Oigamos. "Si cualquier trastorno público impidiese verificar la eleccion, interin esta tiene lugar continuará encargado del poder Ejecutivo el presidente de la Cámara,

y en su defecto desempeñarán este encargo los presidentes anteriores de la Cámara de diputados por su orden." Esta fraccion es el gérmen del caos que los insaculados se encargarán de fecundar. Nos conducirá á la asonada, á la guerra civil y al plagio oficial. Debemos advertir, por creerlo necesario, que el proyecto está suscrito por personas poco versadas en la política; pero cosa rara, algunas de ellas de talento.

El actual presidente de la junta de Iturbide, al proponer que un gobernador cualquiera electo por la Cámara sustituya al Presidente, no ha estado más feliz que los miembros de la comision.

La guardia imaginaria á que obliga á los insaculados el C. diputado Gabriel Mancera, es un chiste de buen gusto que ha matado el proyecto. El consejo voluntario del Presidente, que formarán los tres insaculados, comparados por el diputado Anaya á los postizos de una mujer ó á los moluscos que chuparian la sangre del pueblo, es imposible despues de esta comparacion. Además ¿á qué conduce dar consejos al que no los sigue ni los pide?

Si no se puede hallar colocacion para los insaculados, lo natural es dejarlos tranquilos en sus casas. El C. Chavero contesta á esto, que el consejo, cuando ménos, sirve de adorno, y que él prefiere una mujer con postizos, elegante y hermosa, á una mujer calva y sin bellos atavíos. Este argumento nos conquista. Somos de la opinion del honorable diputado.

El disparate que venimos combatiendo no merece los honores de la refutacion; solo hemos querido hacer resaltar los puntos más graves de él.

Nosotros consideramos que del conjunto de desaciertos en que vienen rivalizando los partidarios del plan de Tuxtepec desde su triunfo, este de los insaculados es la coronacion de la obra, es, segun la expresion francesa, el *bouquet*.

ALCESTES.

LA SUPREMA CORTE REANUDA SUS LABORES. ACTA DEL 1o DE JUNIO DE 1877.*

En la ciudad de México al 1o de junio de 1877, reunidos en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos los C.C. Presidente de ella Igancio L. Vallarta, Ministros de número, 1o. Pedro Ogazón, 4o. Antonio Martínez de Castro, 5o. Protasio Tagle, 6o. Miguel Blanco, 7o. Ignacio Ramírez, 8o. José M. Bautista, 9o. Ignacio M. Altamirano, 10o. Simón Guzmán y 3o. Trinidad García, el C. Presidente dispuso se llamara al secretario Lic. Luis Ma. Aguilar. Verificado ésto y habiendo presentándose el referido, el C. Presidente Vallarta declaró: quedar instalada la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos formada de los C.C. Ministros reconocidos por el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y por los que fueron electos en virtud de la convocatoria expedida al efecto.

Despejado luego el Salón, se dió cuenta de un oficio del Ministerio de Justicia en que se manifiesta que el C. Presidente Constitucional, deseando seguir utilizando en el Ministerio de la Guerra los importantes servicios de C. Pedro Ogazón, actualmente elegido Ministro de la Suprema Corte, ha dispuesto se dirija a esta atento oficio, a fin de que se sirva concederle la licencia respectiva, para que pueda separarse de aquel cargo por todo el tiempo que siga desempeñando la expresada Secretaría de Guerra.

Retirado el C. Ogazón, se discutió el asunto, y puesto a votación, se resolvió en el sentido de la licencia por los votos de los C.C. García Trinidad, Tagle, Ramírez, Altamirano y Presidente; haciéndolo por la negativa los C.C. Guzmán, Martínez de Castro, Blanco, Bautista y Montes; quedando por lo mismo concedida la licencia en virtud del voto de calidad del C. Presidente, y acordándose a la vez que se comuniquen este acuerdo al Supremo Gobierno.

Se acordó también se participe a las Supremas autoridades de la Federación, a sus respectivos Tribunales, a las de los Estados, y demás a quienes corresponda, la reinstalación de la Corte Suprema, así como que se den a reconocer

las firmas de los C.C. Ministros que no lo esten.

Enseguida el C. Montes pidió al tribunal se sirviera aprobar las siguientes proposiciones:

1a. Es Presidente de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia el C. Magistrado Ignacio Rampirez.

2a. Es Magistrado decano de la 1a. Sala y Presidente accidental de la Suprema Corte, el C. Magistrado Ignacio M. Altamirano.

El C. Presidente pidió también se aprobara el acuerdo que sigue:

Es Presidente de la 2a. Sala de la Suprema Corte de Justicia el C. Magistrado Montes.

Tomadas en consideración las anteriores proposiciones fueron aprobadas.

A continuación se procedió a integrar las Salas, por medio del sorteo que prescribe el artículo 4o de la ley de 14 de febrero de 1826, quedando formadas de la manera que sigue:

PRIMERA SALA

Presidente C. Vallarta.

M. M. Altamirano

Alas

Blanco

Martínez de Castro

SEGUNDA SALA

Presidente C. Montes.

M. M. Bautista

Ogazón

TERCERA SALA

Presidente C. Ramírez

Tagle.

Se acordó se formen las listas de votación con arreglo al artículo 13 del Capítulo 2o del Reglamento aprobado por ley del Congreso Federal de 13 de Mayo de 1826, que está conforme con el artículo 6o de la de 14 de febrero del mismo año, ocurriéndose a la imprenta del Gobierno para la impresión de las comunicaciones relativas a la reinstalación de la Corte y de las listas de votación.

Se acordó igualmente que los C.C. Magistrados con-

*A.G.S.C.J.N., Libro (Arch. 94), [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 1o de junio de 1877 al 31 de diciembre de 1878]. fjs. 1-2.

curran al Tribunal a las diez de la mañana: también se acordó que el C. García Trinidad desempeñe interinamente las funciones de Procurador General de la Nación y de Fiscal; y por último, que se remitan a los C.C. Ministros listas de los empleados en las Secretarías de esta Corte, con expresión de

los que son propietarios, y de los que lo son interinos y sustitutos.

I. L. Vallarta.
[Rúbrica]

LOS TRES FAVORITOS, EDITORIAL DE JUVENAL
PUBLICADO EN EL MONITOR REPUBLICANO,
EL JUEVES 7 DE JUNIO DE 1877.

LOS TRES FAVORITOS.

La política del actual gobierno está condensada en una trinidad de personas que rodea al general Diaz, obligándole á marchar por determinado camino.

Tres hombres se han apoderado por completo del presidente, suplantándole en sus ideas, en sus pensamientos, en sus juicios.

Esos tres hombres son:

Vallarta.

Benitez.

Tagle.

Los tres favoritos se hacen entre sí cruda guerra, se aborrecen cordialmente, aunque en público se dan la mano y se fingen amistad; cada uno es rival de otro; se han rodeado cada uno tambien, de su círculo, de su partido que combate siguiendo sus particulares miras. Benitez aborrece á Tagle y á Vallarta, Tagle odia á Benitez y á Vallarta, y Vallarta abomina á Benitez y á Tagle; pero de la manera más cordial que puede imaginarse.

Las ambiciones de los Sres. Benitez y Vallarta no se detienen sino en la presidencia, la de Tagle no es tan grande, el hombre comprende su pequeñez y se detiene asustado al sondear el porvenir.

De esta manera camina la política actual, de aquí dimana el desorden, esa acefalía del gabinete, esa actitud de la junta de Iturbide, ese carácter que inicia la Suprema Corte, todo reconoce por origen la guerra que entre sí se hacen los tres favoritos; por esto camina la administracion de mal en peor, sin brújula, sin un plan fijo, sin una idea que presida á las evoluciones de la política.

Es de notarse que á veces los tres consejeros del presidente se unen para llevar á efecto determinado plan y en seguida vuelven á combatirse sordamente y á rivalizar uno con otro.

Los últimos trabajos de la tertulia de Iturbide nos están indicando la huella de nuestros tres personajes. Cuentan las crónicas de entre bastidores, que al discutirse en el seno del gabinete quién debería ser el candidato oficial para la presi-

dencia de la Corte, el Sr. Benitez creyendo dar un *jaque mate* al Sr. Vallarta, indicó muy formalmente que el presidente de la Corte no seria el sustituto del de la República en sus faltas totales ó temporales, sino que se seguiria el sistema de insaculados de Jalisco. Vallarta que ya miraba apuntar su candidatura no tuvo mas remedio que aceptar, pero se reservó á formar la iniciativa que con tal objeto se presentaria al Congreso.

En aquella iniciativa el presunto presidente de la Corte y entonces ministro de Relaciones, se despachaba con la cuchara grande permitiendo al jefe del poder Judicial ser insaculado y aun no vedándole ser candidato para eleccion definitiva. Así el Sr. Vallarta con todo y no-reeleccion se depacharia unos siete años de presidencia, caso de que el general Diaz hastiado del belén de la política, quisiera respirar otro aire diferente de los miasmas deletéreos del Palacio.

Pero velaban los otros dos favoritos y sus manejos echaron por tierra los planes del licenciado Vallarta; durante un mes estuvieron combatiendo Benitez y Vallarta, es decir, sus dos partidos en la tertulia de Iturbide por ganar en ese proyecto de los insaculados, el uno, una probabilidad u oportunidad mas á la presidencia, el otro, la derrota de su enemigo.

Por último, el presidente de la Corte ha sido derrotado de la manera mas completa; el proyecto ó dictámen aprobado ordena que los insaculados no tengan cargo de eleccion popular y que los ministros no puedan aspirar á la presidencia. El Sr. Benitez ha triunfado en esto de su adversario, pero Vallarta se sonrie maliciosamente; el proyecto solo ha sido aprobado por la tertulia de Iturbide, falta que lo apruebe el Senado, falta que las legislaturas le den tambien su solemne sancion, para que esto suceda bien puede pasarse un año y en este tiempo el ministro de Relaciones y presidente de la Suprema Corte está abocado él mismo á ser Presidente.

Al través de todas estas intrigas, algo se puede distinguir de los planes de los favoritos; el empeño con que se ha agitado la cuestión de quien sustituye al Presidente en sus faltas temporales ó absolutas, el calor con que esto se ha

tratado, decimos, indica que el Sr. Porfirio Diaz ahogado por tantas intrigas, hastiado por tantas ambiciones, aturdido por esa guerra de empleados y de partidos, puede muy bien dejar el poder dentro de poco tiempo; he aquí por lo que su partido considera á Vallarta el Presidente del porvenir; hé aquí por lo que el Sr. Benitez está radiante de gozo al hacerse el cálculo siguiente: Mis influencias, dice, harán que yo nombre los insaculados, mi partido en la Cámara se irá aumentando poco á poco, y como es esta la que debe designar al insaculado sucesor del Presidente, tengo noventa y nueve probabilidades de llegar al solio de la República, por medio de cualquiera curva.

Tagle en esta cuestion se adhiere más á Benitez que á Vallarta, porque solo desea un puesto *ad perpetuam* en el gabinete, puesto que le ha salido muy cómodo y muy á su gusto. La derrota que ha sufrido Vallarta en la tertulia de Iturbide, y que bien sabe él le fué preparada por su amigo Benitez, ha aumentado más el ódio que entre sí se tienen

ambos campeones. Hoy con más encarnizamiento que nunca, se disputan la privanza del general Diaz; cada uno vé que puede el otro arrebatarla, y su cólera no reconoce límites aunque no estalla, contenida en la diplomacia de una reserva prudente.

He aquí la situación de la política tuxtepecana: si los hombres que dirigen estas intrigas fuesen de talla más alta, nos creeriamos transportados á una de aquellas antiguas Córtes europeas, en que los privados se disputaban el favor del monarca, empleando para ello las medidas más ingeniosas, los trabajos más sordos y mejor organizados.

El resultado de esta guerra es claro, evidente; entregado cada partido al logro de las ambiciones de su jefe, solo piensa en ello, dejando á la Nacion que rueda hácia el abismo, y ella rueda en efecto, como la rueda lanzada en la pendiente.

¡Pobre México!.....

JUVENAL.

**ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE
QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO A LOS EMPLEADOS JUDICIALES
DE LA FEDERACION PARA PROVEERSE DE LOS DESPACHOS RESPECTIVOS.***

C. Ministro de Justicia.
P r e s e n t e.

Esta Suprema Corte de Justicia se sirvió acordar en la audiencia de ayer se dirija a usted la presente, a fin de que se sirva, con acuerdo del Ministerio de Hacienda, ampliar el plazo fijado a los empleados para proveerse de los despachos respectivos; en virtud de que estando nombrados los empleados judiciales de la Federación, con el carácter de interinos o provisionales, y debiendo hacerse estos nombramientos a propuesta en terna por esta Suprema Corte, casi todos están en la expectativa de que sean o no ratificados en su respectivos empleos; y como respecto de este punto tampoco ha

dependido la demora de este Tribunal, supuesto que ha estado esperando la noticia que pidió a ese mismo Ministerio, de las personas que desempeñan actualmente dichos empleos, no es posible que en los pocos días que faltan para la terminación del plazo, puedan quedar provistos de los despachos y llenados todos los requisitos.

También acordó la misma Corte se libre a usted acuerdo, a fin de que se sirva remitir la lista a que se hizo referencia, pues se hace necesario para la remisión de las ternas respectivas.

Libertad en la Constitución, junio 23 de 1877.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. ARTICULO DE JACINTO PALLARES DE JULIO DE 1877.*

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Hace pocos dias fueron ejecutados varios reos de robo en despoblado, en virtud de una sentencia de muerte dictada por el ciudadano Gobernador del Distrito, en uso de las facultades judiciales que le dá la ley expedida en Coixtlahuaca en 10 de Octubre de 1876. Dejando á un lado la cuestion relativa á la vigencia ó no vigencia de dicha ley, cuestion que por otra parte creemos de importancia secundaria y transitoria, queremos por ahora fijarnos únicamente en la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de dicha ley, cuyo punto es en nuestro concepto de una importancia primordial y de interes permanente.

El Gobierno de Tuxtepec se inauguró invocando como títulos que legitimaran su existencia la restauracion de los principios constitucionales en toda su pureza democrática, en toda su plenitud jurídica, en todo su valor social, sinceramente aceptado y exento de las tergiversaciones del espíritu del partido. Sin ingerirnos, pues en el terreno de la política, sin traspasar el programa que nos hemos trazado, y sin salir de nuestra mision, puramente científica, podemos estudiar otra vez más, traer de nuevo á revision y exámen esa cuestion, siempre debatida, y siempre pendiente sobre los límites que las garantías individuales trazan a la accion de los poderes públicos. La volvemos á poner en tela de discusion, porque creemos que esta vez será con éxito, puesto que escribimos para provocar una decision oficial sobre asuntos que imperiosamente lo exigen, y que dejarlos en la duda, equivaldria á sancionar lo arbitrario, alli donde más que en ninguna otra debe existir una teoría clara y una regla segura.

No creemos que la magnitud de las cuestiones dependa de la magnitud social de las personas que se afecten por ellas. Primero el principio cristiano, y despues el principio democrático con su accion niveladora, han colocado en la misma categoría la personalidad del magnate que la del labriego, y nuestro Código político condensando en precep-

tos universales las reformas operadas por esos dos principios regeneradores, ha establecido iguales garantías para todos los hombres, sin distincion ninguna. Si las costumbres no secundan ese programa nivelador; si es cierto que la violacion de una garantía provoca discusiones acaloradas, pone en juego las inteligencias y agota todas las erudiciones, solo cuando se trata de personas colocadas en las eminencias sociales, miéntras que pasan desapercibidas cuando se trata de ceros sociales, tambien lo es, que precisamente para corregir ese extravío en la opinion, ese egoismo de las clases, es para lo que el progreso fatal de los pueblos ha creado el sacerdocio del escritor, del publicista, del jurisconsulto. Por lo demas, una víctima siempre es una amenaza; el sacrificio de uno es el peligro de todos, y ya hemos visto que más de una vez nuestros Gobiernos, bajo pretexto de exterminar á los malhechores, han ejercido pérfidas venganzas políticas.

La ley á que nos venimos refiriendo, es una ley que en nuestro concepto contiene prescripciones anticonstitucionales. tales son las contenidas en los artículos 1o y 4o. El primero dice: "Los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* serán condenados á la pena de muerte ." El cuarto dice: "Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, se requiere: la identificacion de la persona, el testimonio de los aprehensores, y la ratificacion del parte ó denuncia *si la hubiere*, ó la declaracion del quejoso, *en caso de presentarse*, haciéndose constar todo esto en una acta, que firmarán el jefe que sentencie y todos los demas que en ellos figuren como presentes."

Hé aquí los únicos requisitos, las únicas garantías procesales exigidas por la ley para imponer la más formidable de las penas que puede imponer una autoridad humana. Desde luego se ve que muchas y muy importantes garantías constitucionales han sido suprimidas por esa ley. Las garantías del art. 20, que previene se tome al reo declaracion preparatoria, se le caree con los testigos que depongan en su contra, y *se le faciliten los datos que necesite* y consten en el proceso para preparar sus descargos, *que se le oiga defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos*, segun su voluntad, *que en caso de no tener quien lo defienda se le presente lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que, le convengan.*"

* *El Foro*, 2ª Epoca, Nos. 2y3, miércoles y jueves 4 y 5 de julio de 1877, "Editorial".

Si quisieramos pasar por eruditos, esta era la oportunidad de acumular doctrinas de todos los publicistas que se han encargado de recomendar la necesidad, la importancia, la inviolabilidad de la garantía de la defensa en juicio criminal y de la audiencia del reo, que es precisamente la suprimida en la ley que venimos estudiando. Para unos esa garantía es un *derecho natural* que ningún legislador humano, en ningún caso, bajo ningún pretexto puede desconocer; para otros es un *principio de utilidad*, en cuya incolumidad estriba la defensa y conservación social de todos los derechos; y para todos es un derecho fundamental sancionado en todas las legislaciones de los pueblos civilizados, tradicional en la jurisprudencia, consignado hasta en las leyendas y simbolizado en los episodios de las teogonías religiosas. Ni Dios mismo, dicen los jurisconsultos católicos, quiso condenar á Adán sin previa audiencia y defensa, como si el poder de la Divinidad misma quisiera dar ejemplo de respeto á una garantía, que es la garantía de todos los derechos; porque todos dependen de la incolumidad de ella.

Efectivamente, la defensa y audiencia del procesado es una garantía que afecta á todas las otras, y que resiente mayor trascendencia según la importancia de la pena que se ha de imponer al procesado. Cuando se trata de penas correccionales, de penas de policía, por ejemplo, casi pierde su importancia la garantía de la defensa libre en juicio, de la audiencia previa del castigado; pero cuando la pena que se versa es más grave, entónces se hace sensible la necesidad de esa defensa y audiencia. Esto quiere decir que tal garantía no es una garantía aislada, no es una garantía que pueda considerarse por sí sola, sino que su importancia, su carácter jurídico depende de las otras garantías con las que se halla íntimamente relacionada. Es una garantía *transitiva*, por decirlo así, que no tiene connotación jurídica, sino examinando el carácter del juicio y la pena que se trata de imponer. Será una garantía de la propiedad, si es sobre propiedad el juicio en que tal garantía se complique; será una garantía de libertad, si es de suspensión de la libertad la pena que se imponga en el juicio en que tal garantía se verse; será una garantía sobre el honor, si es de infamia la pena que deba aplicarse en el proceso en que tal garantía deba concederse. Pero si lo que se trata de resolver no es una cuestión de honor, de libertad ó de propiedad, sino una cuestión de vida; si la existencia, que es el primero de los derechos, es la que va á jugar en un proceso, entónces la garantía de la audiencia y defensa, es la garantía de la existencia; ámbas garantías se confunden en un comun denominador jurídico; la garantía de la existencia no puede existir sin la garantía de la defensa, y ésta se incorpora en la primera, se confunde con ella, es su condición implícita, ámbas son inseparables. ¿De qué serviría definir en la ley que la existencia es un derecho, si la irregularidad, la arbitrariedad de los procedimientos procesales hacen nugatorio ese derecho? ¿Para qué sirve una garantía que puede ser violada en la tenebrosa oscuridad de un juicio inquisitorial, que no tiene la salvaguardia de una franca publicidad y de una defensa enérgica?

"Dadme una frase escrita, decía no recordamos qué político maquiavélico, y yo me comprometo á llevar al cadalso como delincuente al autor de esa frase." Nosotros, paro-

diando ese concepto pérfido, podríamos decir con mayor seguridad: dadnos un procedimiento judicial arbitrario, dadnos una legislación oscura y confusa, dadnos un enjuiciamiento tenebroso, dadnos la oscuridad, el secreto, la brevedad de los términos, la ausencia de concesiones amplias á la defensa en los procesos, y nos comprometemos á violar muy legalmente, con todas las formalidades jurídicas, las garantías más sacrosantas que proclamen las mismas leyes.

En efecto, ¿de qué serviría elevar al rango de principio constitucional la garantía de la existencia, si no se reputan como accesorios de esa garantía las relativas á las formas esenciales, sin las que todo principio es nugatorio, todo derecho vano, toda ley letra muerta? ¿De qué serviría decir que nadie puede ser condenado á pena capital sino por asesinato, si estaba en manos de jueces arbitrarios desnaturalizar por medio de un proceso el carácter de un homicidio, revistiéndolo de circunstancias agravantes que no tenía, y esto porque se negaba toda discusión jurídica, toda defensa legal, toda la amplitud de audiencia que debe concederse á un procesado?

Si se exigiese que diéramos una forma jurídica á nuestra argumentación, que la revistiéramos con el ropaje del tecnicismo legal, diríamos que es un principio universal de jurisprudencia y de lógica el de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, y que por lo mismo la garantía de la audiencia y defensa en juicio criminal que otorga la Constitución, siendo una garantía accesoria, pues solo tiene por objeto prevenir las penas arbitrarias, las sentencias ó fallos injustos, debe tener la naturaleza, la importancia, la trascendencia que tenga la garantía que pueda ser violada en el fallo judicial respectivo. Es decir, que si se trata de aplicar la pena de muerte, la garantía de la defensa procesal es una garantía relativa á la existencia, ó lo que es lo mismo, que solo cuando el legislador puede suspender la garantía de la existencia, podrá suspender la garantía de la defensa en juicios cuyo objeto es aplicar leyes que imponen penas capitales.

Hemos llegado al punto en que podemos expresar nuestro pensamiento en toda su energía. La Constitución de 1857 concede en su art. 29 facultad al legislador bajo ciertas condiciones, de suspender las garantías que ella misma otorga; pero con la restricción de que nunca podrán suspenderse *las que aseguran la vida del hombre*. Es así que la garantía del artículo 20, que concede á todo procesado el derecho de audiencia y defensa cuando se trata de aplicar una ley que impone pena capital, es una garantía que asegura la existencia; luego el legislador no puede suspenderla en ningún caso, por prohibirlo expresamente el artículo 29 citado.

No creemos que álguien ponga en duda que la garantía de audiencia y defensa, en los términos que la cauciona el artículo 20 citado, sea una garantía que asegure la vida del hombre cuando se trate de aplicar leyes que imponen pena capital. Tan cierto es esto, que esa ausencia de garantías en el *juicio* sustanciado por el Gobernador del Distrito, que ha motivado este artículo, ha sido la causa de que se haya aplicado la pena capital á individuos que tal vez no la merecían legalmente. La sentencia que hoy publicamos, relativa á un amparo, concedido por el juzgado 1o de Distrito de esta capital, en un juicio análogo, viene en apoyo de nuestras

aseveraciones. Si ese fallo, como es probable, ó casi seguro, es confirmado por la Suprema Corte de Justicia, resultará que se declarara nulo el proceso administrativo, seguido con arreglo á la ley 10 de Octubre de 1876, que el reo será juzgado con arreglo á las leyes comunes, y que como éstas no imponen la pena de muerte con la prodigalidad de las leyes excepcionales, los reos serán condenados á otra pena ménos grave. Esto, sin tener en cuenta que tal vez en las formas ordinarias del juicio pueden descubrirse hechos que exculpen ó atenúen el delito, puede hasta resultar la inocencia de los acusados, porque el criterio, el exámen jurídico de las pruebas que tiene un juez, es muy distinto de la precipitada apreciacion de un jefe político ó de un jefe militar. Si este caso práctico no demuestra hasta la evidencia el carácter verdadero de la garantía de la defensa procesal, creemos que ningun razonamiento llegará á demostrarlo. En una palabra, en nuestro concepto, el legislador no tiene facultades para suspender la garantía del art. 20 de la Constitucion, cuando se trata de aplicar leyes que imponen la pena capital, porque en ese caso, tal garantía asegura la vida del hombre, y el legislador no tiene, segun el art. 20 de nuestro Código político, facultad para suspender las garantías que aseguran la vida del hombre.

¿Y qué diremos cuando esa suspension es indefinida? La Constitución no autoriza sino la suspension temporal, por *tiempo determinado*, de las garantías que no se refieren á la vida del hombre (artículo 29 citado), y la ley de Coixtlahuaca no fija tiempo, y á ser cierto que es una ley vigente, permanecería vigente indefinidamente miéntras no se le ocurriese al Congreso derogarla. ¿Puede haber este absurdo en nuestros principios constitucionales?

Imensa es, pues, la responsabilidad de los funcionarios que, sin medir toda la trascendencia de las leyes excepcionales, sin estudiar las faces múltiples de una cuestion de derecho constitucional, deciden breve y sumariamente asuntos en que se versan las más preciosas garantías del hombre.

Nuestro ánimo al escribir estas líneas, no es hacer inculpaciones, ni pretender que prevalezca nuestra opinion privada, que puede ser errónea, sino hacer una llamamiento en nombre de la humanidad y de la civilizacion, para que se despierte la atencion de nuestras autoridades, de nuestros legisladores, de nuestros jurisconsultos, sobre lo importante de los estudios prácticos del derecho constitucional, á fin de que los primeros con sus decisiones concienzudas, los segundos con reglamentos previsores, y los terceros con sus escritos, popularicen el conocimiento de ese ramo de nuestro derecho, rectifiquen falsas interpretaciones y le dén toda la claridad y precision que exige para llenar su elevado objeto, que es el de realizar el respeto legal á la libertad, á la propiedad y á la vida de los asociados.

Una palabra para concluir. Tenemos veinte años de vivir bajo el imperio de la Constitucion de 1857 y, será temeridad ó presuncion nuestra, pero nos parece que todavía ni en el órden teórico ha sido comprendida en toda su extension la Carta política que nos rige. El asunto de este artículo nos ha suministrado esta observacion, y nos ha conducido á patentizar un abuso ya muy arraigado entre nosotros, pero que creemos fruto más bien de falta de meditacion,

que de mala fé.

Desde que el sistema de suspension de garantías y facultades extraordinarias ha llegado á ser el elemento ordinario de que se valen nuestros gobiernos para oponerse á la rebelion ó reprimir crímenes alarmantes, se ha adoptado como rutina el arbitrio de los tribunales, procedimientos y penalidad especiales. Este arbitrio se ha empleado, ya tratándose de delitos federales, como la rebelión y el pronunciamiento, ya de delitos comunes como el plagio y el asalto. Respecto de los primeros, no cabe duda en que las leyes federales deben ser observadas en toda la República, pues se trata de juicios y penas cuya aplicacion corresponde á tribunales federales, y cuya definicion es de la incumbencia de leyes del mismo órden. ¿Pero qué razon de derecho constitucional existe para que los Estados de la federacion se crean obligados á observar leyes del Congreso general, que suspenden las garantías individuales tratándose de delitos comunes? ¿Por qué las leyes expedidas por el Congreso de la Union sobre salteadores y plagiarios, se han considerado como unas leyes generales para toda la República, y á ellas se han sujetado los jueces y funcionarios de los Estados? Se dirá que solo al Congreso de la Union corresponde suspender las garantías constitucionales, y que no teniendo los Estados facultad para ello, necesariamente deben observar las leyes generales á este propósito. Pero una cosa es, en nuestro concepto, una facultad, y otra una obligacion. El Gobierno de la Union podrá suspender las garantías constitucionales; pero esa suspension, tratándose de delitos cuya represion es negocio del régimen interior de los Estados, importará una facultad para que éstos usen, si quieren, de tal suspension, ó no usen de ella si no lo creen necesario. Un Estado es independiente y soberano en su régimen interior: á él exclusivamente corresponde legislar sobre delitos privados, como plagio, robo en despoblado, etc., y establecer los tribunales que crea necesarios para castigar estos delitos. Al hacerlo, no puede establecer tribunales especiales ni leyes privativas, á no ser que el Congreso de la Union suspenda las garantías relacionadas con estos puntos; pero esa suspension puede ser innecesaria para alguno ó algunos Estados: el delito de plagio y robo que en el Distrito federal es frecuente, puede suceder que no exista en el Estado de Guanajuato, y no hay razon para obligar á éste á modificar su legislacion privada, solo porque las necesidades del Distrito federal exigieron una modificacion en la de esta localidad.

El gobierno general tiene facultad para suspender las garantías; pero no para violar la soberanía de los estados, para atentar contra su autonomía ingiriéndose en su régimen interior; y esto es precisamente lo que sucede cuando se hacen obligatorias para los Estados, en virtud de la suspension de garantías que para ellos deben ser una cosa simplemente facultativa, las leyes sobre tribunales y delitos del fuero comun. Desde ese momento no es la legislacion y los tribunales de Estado los que funcionan, no es su jurisdiccion interior, sino la jurisdiccion y las leyes federales ejerciéndose en delitos puramente comunes; los Estados abdican parte de su soberanía, ó la Union viola ésta; y no creemos que artículo de nuestro Código político, autorice semejante violacion. En una palabra, la facultad para suspender las garantías que

tiene el gobierno general, no equivale á facultad para violar la soberanía de los estados, cuya autonomía está claramente definida en la Constitución. Si á pesar de estas observaciones, los estados continuaren creyéndose los agentes de la federación para la aplicación de leyes sobre suspensión de garantías en delitos del fuero común, los amigos del orden constitucional deben oponerse á tal abuso por medio del recurso de

amparo, provocando una discusión judicial sobre la incompetencia de los tribunales especiales creados por esas leyes, y sobre la inaplicabilidad de éstas, es decir, sobre violación de los artículos 13 y 16, relacionados con el 117 de la Constitución.*

J. PALLARES.

*Estas últimas observaciones de Pallares revelan que las leyes o decretos de suspensión de garantías -frecuentes en estos años- centralizaban la justicia penal en todo el país, a pesar del sistema federal.